

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA DE LOS PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR O ESTÉN
INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

SANTIAGO RESTREPO BETANCUR
CYNTHIA CAMILA VÉLEZ TAMAYO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN

2017

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA DE LOS PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR O ESTÉN
INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

SANTIAGO RESTREPO BETANCUR

CYNTHIA CAMILA VÉLEZ TAMAYO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADOS

ASESOR: JHON ALEXANDER FLÓREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2017

Hoja de aceptación

Firma del Jurado

Medellín, Febrero de 2017

Agradecimientos

Queremos agradecer al cuerpo de docentes en general, por habernos inculcado el amor por esta profesión y los valores que debemos desarrollar para ejercerla, especialmente al doctor Jhon Alexander Flórez, quien con toda su experiencia nos regaló su dedicación y esmero para que este trabajo pudiera culminar con éxito, y a todas aquellas personas que de una u otra forma aportaron un granito de arena para ayudarnos a obtener tan anhelado triunfo.

ÍNDICE

Introducción	7
Elementos generales.....	8
Tema.....	8
Área del derecho en que se desarrolla el tema	8
Lugar geográfico donde se desarrolló el proyecto	8
Tiempo estimado del proyecto de investigación	8
Investigadores.....	8
Problema de investigación	9
Pregunta problema	11
Justificación y delimitación	12
Objetivos de la investigación	13
Objetivo general:	13
Objetivos específicos:	13
Marco de referencia	14
Diseño metodológico	16
Primer capítulo.....	17
El principio de publicidad	17
Acto de comunicación procesal.....	22
Segundo capítulo.....	25
Notificación personal en la ley 1564 de 2012.....	25
Notificación personal en la ley 1437 de 2011 y sus antecedentes legislativos.	30
Modificación al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 por el artículo 612 de la ley 1564 2012..	38
Notificación personal y notificación electrónica.....	40
¿La dirección electrónica señalada en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P) es una notificación electrónica?	42
Tercer capítulo	44
Entrevistas	44
Notificación ordenada en el auto admisorio.....	50
Conclusión.....	57

	6
Procedimiento para la notificación electrónica	59
Referencias.....	65

Introducción

Este trabajo está orientado a conocer los elementos objetivos utilizados por algunos Juzgados Administrativos al momento de notificar al demandado, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y de la ley 1564 de 2012, pues se ha evidenciado que la forma de notificar a los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil que figuran como demandados no está sujeta a un procedimiento objetivo, sino que obedece a la discreción del juez administrativo, generando cambios en los términos de notificación del demandado y sobre todo en el término para contestar la demanda, generando confusión entre los profesionales del derecho.

Esta investigación, opto por el enfoque cualitativo, acudiendo una buena interpretación de textos, entendidos éstos muy ampliamente, no sólo los documentos escritos, sino toda actividad humana dotada de sentido y dándole un enfoque de investigación aplicada, toda vez que deseamos analizar la mayor cantidad de información posible y con base en ello proponer algunas posibles soluciones; determinando las causas y las condiciones bajo las cuales se desarrolla la notificación personal de los particulares que deban estar y estén inscritos en el registro mercantil en los procesos que se llevan a cabo en la en la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, se hará un análisis de textos doctrinales, legales y jurisprudenciales, con el objeto de generar una posible solución para este problema a través de la interpretación jurídica.

Elementos generales

Tema.

La notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa de los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil.

Área del derecho en que se desarrolla el tema

Derecho procesal administrativo y Derecho procesal.

Lugar geográfico donde se desarrolló el proyecto

Medellín, Colombia, Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín y Tribunal Administrativo de Antioquia.

Tiempo estimado del proyecto de investigación

12 meses aproximadamente

Investigadores

Cynthia Camila Vélez Tamayo y Santiago Restrepo Betancur

Problema de investigación

En nuestras labores desempeñadas como dependientes judiciales en empresas de cobro jurídico enfocadas en la jurisdicción contenciosa administrativa, logramos evidenciar que no existe un procedimiento objetivo y único para la notificación personal de los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil establecida en los articulo 198 a 200 del título V capítulo VII de la ley 1437 de 2011, debido a que existe confusión en la forma de aplicar dicho acto de comunicación procesal, toda vez que esta situación se encuentra regulada tanto por la ley 1564 de 2012 (C.G.P) como por la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), generando entre los profesionales del derecho y los despachos judiciales inquietudes, en razón de que dicho acto de comunicación procesal cambia dependiendo de la información que se le proporciona al juez administrativo, lo que ha traído como consecuencia que la aplicación de la norma se haga conforme a parámetro de interpretación de cada despacho judicial y por ende se ordene notificar a la parte pasiva de forma divergente en los despachos de la misma jurisdicción.

Se tendrán como elementos que sustentan el hecho de la aplicación diferenciada de la norma que ordena notificar al demandado o ejecutado, respuestas dadas por secretarios de despacho y profesionales universitario a las entrevistas realizadas por las estudiantes DANNY GÓMEZ GIL y DANIELA VASCO GRACIANO para su trabajo de grado titulado “Aplicación de la notificación electrónica en los procesos judiciales ante los juzgados administrativos en oralidad de Medellín a partir de la Ley 1437 de 2011”, en donde abordaron el tema de la ineficacia de la

notificación electrónica por la falta de mecanismos, plataformas, estructuras y tecnologías judiciales que permitieran garantizar el cumplimiento de la norma establecida para conocer la brecha entre la regulación de la notificación judicial electrónica y la aplicabilidad en la realidad fáctica de los juzgados administrativos orales de Medellín, y además, se tendrán ejemplos de autos que han librado mandamiento ejecutivo de pago o que han admitido la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se evidencia que unos despachos judiciales ordenan notificar conforme al Código General del Proceso y otros conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde la interpretación jurídica de la norma que realiza cada despacho de forma diversa, subjetiva y confusa puede tener como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial, por no aplicarse conforme a lo establecido por la ley, generando mayor desgaste físico y económico del sujeto activo, además de aportar mayor congestión al sistema judicial nacional.

Pregunta problema

En virtud de lo anterior se formula el siguiente interrogante

1. ¿Tienen los despachos la jurisdicción contenciosa administrativa un procedimiento, claro, único y objetivo para realizar la notificación personal de los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil?

Justificación y delimitación

Esta investigación es relevante, dado que se hace necesario un procedimiento claro, único y objetivo para notificar en los procesos judiciales que se llevan a cabo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil, porque no existe unidad de criterio en cuanto a la interpretación de la norma procesal al momento de notificar a la parte pasiva, generando confusión en la norma procesal aplicable, esto es, el código general del proceso o el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El enfoque estará delimitado en la notificación personal y su citación, dispuesta en la ley 1564 de 2012 (C.G.P), como también en la notificación personal o electrónica contenida en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

El trabajo de campo se realizará en los Juzgados Administrativos de Medellín y en el Tribunal Administrativo de Antioquia, porque es allí donde se evidencia permanentemente los cambios de postura en cuanto a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago o admitió demanda en contra de los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil.

Objetivos de la investigación

Objetivo general:

Conocer si existe un procedimiento claro, único y objetivo para la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa de los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil.

Objetivos específicos:

1. Distinguir los principios en los que se sustenta las notificaciones judiciales.
2. Identificar las características propias de las notificaciones judiciales.
3. Conocer la postura del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en cuanto a la notificación personal.
4. Investigar el trámite legislativo dado a la ley 1437 de 2011.
5. Determinar los motivos para la implementación de la notificación electrónica.

Marco de referencia

- Acto de Comunicación procesal: (Echandía, 2015, p 491) entiende por actos de comunicación procesal todos aquellos que sirven para transmitir las ordenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez. Desde este punto de vista se comprenden no solo las notificaciones de las providencias del juez, las citaciones y emplazamientos que este ordena, sino también muchos actos de las partes y terceros como la demanda, su contestación, los alegatos y cualquier memorial en los que pidan algo al juez. En sentido estricto la noción se limita a los primeros, es decir a los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, de terceros y de otras autoridades, las providencias y órdenes del juez relacionado con el proceso o previo a este
- Notificación judicial: Es un acto de comunicación procesal mediante el cual se pone en conocimiento de las partes la providencia judicial de que se trate, llenando en todo caso el requisito de ser presentado el auto, material y efectivamente a las personas requeridas. (Sicard, 1908). Según (Echandía, 2015, pág.) existen seis clases de notificaciones judiciales:
- Notificación personal: informando directamente al notificado, el tipo del proceso por el cual fue demandado.

- Notificación por aviso: Es una notificación de carácter subsidiario a la notificación personal, y se realiza enviando los traslados a la dirección de notificación judicial
- Notificación por conducta concluyente; Es cuando el demandado mediante un escrito o cualquier otro medio da a conocer al juez que conoce la providencia que se le debe de notificar
- Notificación por emplazamiento publicado en periódicos y por radio - difusoras;
- Notificación por Estados: Acto realizado en la secretaria mediante la fijación de un listado donde se especifica la identificación del juzgado, fecha y hora de fijación, numero consecutivo del estado, radicado del proceso, parte demandante y demandado, actuación, fecha de actuación, fecha y hora de desfijación del estado, y por último, la firma del secretario.
- Notificación por estrados: cuando se notifica la decisión en diligencias o audiencias.

Diseño metodológico

La presente investigación está orientada por el objetivo general, en procura de determinar, según diferentes criterios si luego de expedida la regulación normativa de la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa, ésta es implementada y aplicada tal y como se regula en la Ley 1437 de 2011, realizando una correlación entre esta y la notificación contenida en el Código General del Proceso, por lo que se pretendió comprender el estricto sentido de la norma y la realidad fáctica del modelo que actualmente se utiliza para la notificación judicial, observando los métodos de notificación, tradicional y electrónica, aplicados en los juzgados de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La indagación se realizó mediante la aplicación de los siguientes instrumentos: (6) búsquedas selectivas de procesos ejecutivos donde una parte procesal fuera entidad pública y la otra un particular que deba estar o esté inscrito en el registro mercantil, además, estudios exploratorios, los cuales, según Hernández, Fernández y Baptista (2006), “buscan examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido estudiado antes” (p. 114) y descriptivos los que consisten en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos, esto es, detallar cómo son y cómo se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis.

Primer capítulo

El principio de publicidad

La doctrina ha definido el principio de publicidad; como aquel que pretende que las actuaciones que se surtan ante la administración de justicia no sean secretas, es decir, que sean conocidas, en especial por aquellos que tengan interés de forma directa en ellos, tales como; el demandado, el demandante, terceros interesados y sus respectivos representantes o apoderados, para que puedan atender adecuadamente sus derechos mediante el ejercicio de las facultades que confiere la ley, con la intención de que la persona llamada como parte en el proceso judicial, tenga la posibilidad de decidir si toma una posición pasiva o activa frente a aquellos señalamientos que hace su contraparte.

Este principio también se extiende a los auxiliares de la justicia que colaboran con el desarrollo del proceso, al juez que conoce del expediente y a los procedimientos que se llevan a cabo ante la administración pública.

El principio de publicidad se ve materializado en las notificaciones judiciales que se deben hacer a las partes, con el propósito de informarles las órdenes impartidas por el juez, para que desarrollen las actuaciones que como partes les corresponden.

La publicidad del proceso significa que; “no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones;”. (Echandía, 2015, p 34), pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes, esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materias penales, entonces la publicidad “se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo, su publicación, a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias” (Echandía, 2015, p 34).

La Corte Constitucional de Colombia se pronuncia acerca del principio de publicidad en la sentencia C-957 de 1999, donde define el principio de publicidad desde varias perspectivas, de las cuales de manera ilustrativa observaremos la siguiente:

Desde la observancia de la actividad que rige al Estado, como principio rector de las actuaciones administrativas, elemento desde el cual se obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, de que éstos se enteren de su contenido, los observen y que además, se les permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones, por ende la comunidad tiene derecho a conocer las actuaciones que las autoridades públicas desarrollen.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional orienta el principio de publicidad en la administración pública; como aquel que le permite al ciudadano conocer las actuaciones administrativas que se surten en su contra, para luego darle la posibilidad de controvertirlas, es decir, que el ciudadano tenga la potestad de hacer efectivo su derecho a la defensa a través de los medios de impugnación establecidos por la ley, con ello, se podría concluir que el principio de publicidad es *conditio sine cuan non* para poder ejercer una efectiva defensa de los intereses de los administrados.

Por ello, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias emite un concepto de superioridad frente a este principio, toda vez que, sin la existencia de éste, por conexidad se estarían violando multiplicidad de derechos que tiene la comunidad dentro de los procesos desarrollados por la administración pública y la administración de justicia, a manera de ejemplo podemos observar:

- **Derecho de defensa:** Sin la publicidad de actuaciones se viola la garantía del administrado de conocer e impugnar providencias desfavorables para sus intereses.
- **Principio de transparencia:** Cuando no existe publicidad en las actuaciones, se viola sin duda alguna el principio de transparencia de los poderes públicos, pues dichos principios van totalmente de la mano tanto dentro de la legislación, como en la aplicación cotidiana

de los mismos.

- **Derecho al debido proceso:** Este se vulnera básicamente cuando hablamos de una indebida notificación.

La Corte Constitucional califica el principio de publicidad como un elemento esencial para salvaguardar el derecho al debido proceso y también lo reconoce como uno de los fundamentos de la función administrativa.

La Corte Constitucional deja de lado las creencias populares acerca de que el principio de publicidad es una mera formalidad y por lo contrario le otorga gran importancia, dado que este:

Consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación (Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013, p.1).

En virtud de lo anterior, el principio de publicidad se erige como una garantía que tienen las partes y en especial la parte pasiva, para conocer la existencia del proceso judicial que se lleva en su contra, con el fin de saber las pretensiones, el soporte probatorio del demandante, las ordenes y decisiones del juez, para controvertir todo aquello que se eleva en su contra, garantizando sus derechos consagrados en la Constitución Nacional. Por ello, la importancia de un procedimiento para notificación personal que sea cierto, eficaz y libre de toda duda, para no afectar principios y derechos protegidos por la Constitución Política Colombiana.

Acto de comunicación procesal

La comunicación procesal se concibe desde dos puntos de vista, desde un sentido amplio o genérico, en el cual las partes o el funcionario dan a conocer una actuación surtida dentro de un trámite, y en un sentido estricto son los actos de comunicación en cuya virtud el funcionario jurisdiccional da a conocer una decisión u orden a las partes o los terceros. Camacho (2010, pág. 388)

Conforme a lo anterior, los actos de comunicación procesal en sentido general son la conversación natural del proceso, mediante los cuales se busca poner en conocimiento de las partes, terceros y otras autoridades las actuaciones que se desarrollan en el transcurso del proceso judicial, tanto las decisiones y requerimientos del juez transmitidas a través de providencias, como las peticiones realizadas por las partes al juez, de forma verbal o mediante memoriales escritos.

Pero, en estricto sentido, los actos de comunicaciones son solo aquellos que sirven para poner en conocimiento las ordenes y las decisiones del juez a las partes, terceros u otras autoridades, con el propósito de que se dispongan a cumplir con lo ordenado, o en su defecto puedan interponer los recurso de reposición o apelación según el caso, cuando tengan motivos factico jurídicos que discrepen con lo ordenado por el juez, por ello, los actos de comunicación procesal se

materializan por excelencia en las notificaciones judiciales, como la notificación personal, la notificación por aviso, notificación por edicto emplazatorio, notificación por estados, entre otros.

Ha sido el sentido estricto la noción que ha tenido mayor acogida en el ordenamiento jurídico nacional, y como muestra de ello la Corte Constitucional entiende los actos de comunicación procesal solo como aquellos que sirven para poner en conocimiento las ordenes y las decisiones del juez a las partes o terceros, en ese orden ideas, tenemos la sentencia C 341- 2014 de la honorable Corte Constitucional de Colombia en relación con el principio de publicidad expresó que:

“la realización del principio de publicidad a través de notificaciones como actos de comunicación procesal, debe ir en consecuencia de la evolución de las tecnologías de la información como un modelo expansivo del modelo democrático, siendo posibles diversas modalidades de notificación: por correo personal, por edicto, por publicación en un diario de amplia circulación, entre otros.

En igual sentido, en la sentencia C- 1114 de 2003 advirtió que:

“[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es

otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]”

Es de resaltar que en la sentencia C 341- 2014, la Corte pudo concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad y que **la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en el actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal y su aplicación según la materia del derecho de que se trate**, es decir, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas a quienes se comunique y la oportunidad en que ellas se dictan. **(Subrayado fuera de texto)**

Segundo capítulo

Notificación personal en la ley 1564 de 2012

“(…) La notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe” (Sentencia C-783 de 2004)

Para lograr un análisis más detallado de la notificación personal, es necesario conocer las definiciones aportadas por diferentes tratadistas en material civil, con el objeto de tener mayor claridad acerca de su desarrollo conceptual.

- La notificación personal tiene el carácter de principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que mejor garantizan el contenido que determinada providencia realmente ha sido conocida por la persona a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con el sujeto de derecho, al cual se le quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso (López, 2012, pág. 718)
- La notificación personal es aquella que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, permitiéndole su lectura o, si no quiere o no puede, leyéndosela. Cuando una

persona obra en el proceso con doble calidad, por ejemplo, como representante de una persona jurídica y a la vez en nombre propio, o como apoderado de varios poderdantes, basta hacerle una sola notificación, aunque es conveniente, mas no esencial, que en el acta se deje constancia de esa circunstancia (Camacho, 2010)

- Tratándose de las notificaciones personales, es fácil saber desde cuando se reputan verificadas, puesto que, mientras no aparezca la firma de la persona a la cual se refiere la notificación, y mientras no haya constancia escrita de que ella tiene conocimiento del auto o providencia de que se trata, no tiene valor legal, la constancia escrita que se menciona, debe ir acompañada de muchos otros requisitos, tan necesarios al caso, que sin ellos la notificación se hace nula de plano. (Sicard, 1908)
- La notificación personal es una diligencia que consiste en poner en conocimiento del individuo el contenido de la decisión emitida por el juez, mediante el acceso directo al texto completo de ella. Puede realizarse indistintamente de dos maneras **a)** leer la providencia en presencia de la persona que ha de ser notificada o **b)** facilitarle el texto para que lo lea. El encargado de hacer la notificación personal es el secretario del respectivo despacho o uno de sus subalternos, excepcionalmente la debe hacer el funcionario comisionado. (Rojas, 2013).

La notificación cobra importancia en cuanto la palabra notificación entraña la noción de

conocimiento, y como dice (Sicard, 1908) si se trata de las notificaciones personales, el notificado tiene conocimiento del aspecto sustancial de la misma, y como ratificación de ellos, firma el escrito que contiene la nota de habérsela presentado. Ahora, como el tiempo que se les concede no es ilimitado, porque si lo fuera, so pretexto de amparar unos derechos, la ley anularía otros, ella misma señala los términos para dar eficacia a sus disposiciones. De esta suerte, ni se la puede tachar como viciada, porque también puede suceder, y quizás sea el caso más común, que la ausencia de la parte requerida provenga de propósitos dolosos, y entonces se hace más imperiosa la necesidad de aplicar sanciones.

Así mismo, explica que al conferirse el traslado de una demanda y en general, cuando se trata de la primera notificación de cualquier juicio o asunto, dicha notificación debe realizarse de manera personal, si no lo fuera ello equivaldría a imponer a todos los individuos la obligación de visitar diariamente los juzgados para inquirir o averiguar si en ellos se les han propuesto demandas o tienen notificaciones que hacérseles.

La notificación personal sin lugar a dudas es un acto de comunicación procesal que tiene dos momentos fundamentales, el primero de ellos consiste en buscar la forma de lograr que el demandado comparezca físicamente al despacho, ya sea personalmente o mediante apoderado judicial para notificarse del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago, y el segundo momento es la efectiva notificación personal en el despacho con el

demandado, para el primer momento se utiliza la denominada citación judicial, la cual consiste en un documento que incorpora datos informativos sobre la existencia del proceso, su naturaleza, parte demandante, parte demandada, radicado del proceso, juez de conocimiento, dirección de notificación judicial, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además, se le advierte al demandado que debe comparecer al juzgado a recibir notificación personal dentro de un término señalado por la ley procesal, dicha citación debe ser enviada por una empresa de servicio postal autorizada por el gobierno nacional, la cual dejará constancia de su envío y de su entrega en el lugar de destino, y en caso de no ser posible la entrega de la comunicación porque la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, la empresa dejará constancia de tal hecho. Una vez el demandado se presente al despacho, el secretario o la persona encargada elaborará un acta de notificación personal donde se deja constancia de que la persona asistió, le fue entregada copia de la demanda, sus anexos y se le puso de presente el auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago según el caso, la persona notificada deberá firmar el acta y en caso de no saber firmar o no querer hacerlo, el secretario o la persona encargada de la notificación personal dejará constancia de tal hecho. Es decir que la notificación personal en materia civil comprende tanto la citación judicial como la comparecencia física de la persona o de su apoderado al despacho y su respectiva constancia o acta de asistencia, lo que permite que exista total certeza de que el demandado conoce el proceso que se lleva en su contra y puede de ahí en adelante realizar las conductas del demandado, es decir contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, etc., o simplemente no asumir ninguna actuación y mostrarse renuente a hacerlo.

La práctica de la notificación personal en Colombia se encuentra regulada en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso C.G.P), allí se logra evidenciar como debe ser realizada tanto la citación como la elaboración del acta de notificación personal y los términos procesales para cumplir con ella, además de los supuestos que puedan ocurrir en el desarrollo de todo el procedimiento para la notificación personal¹

1 **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Notificación personal en la ley 1437 de 2011 y sus antecedentes legislativos.

(...) La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales (Consejo de Estado NR.68001-23-33-000-2014-00782-01).

Igualmente;

(...) Debe ser valorada (la notificación personal) por todos los operadores judiciales como uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. En efecto la jurisprudencia de esta Corporación y la de la Corte Constitucional han señalado que la notificación del auto admisorio de la demanda en cualquier tipo de proceso es el acto de comunicación procesal más importante es del que se debe procurar mayor efectividad toda vez que a través del mismo se garantiza el conocimiento real de la decisión que

incorpora y es de esa manera que se van a vincular al proceso a quienes les concierne dicha decisión, en otras palabras, es un medio idóneo para lograr que el afectado o interesado ejerza su derecho de contradicción para plantear su defensa y excepciones, **razón por la cual el procedimiento de notificación debe ser riguroso y apegado a las disposiciones legales que indiquen la manera como debe llevarse a cabo en cada uno de los procesos.**” (Consejo de Estado NR 2016882; 11001-03-15-000-2013-01669-00”)
(Subrayado fuera de texto)

Lo que hoy conocemos como la ley 1437 de 2011, fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República como un proyecto institucional, denominado proyecto de ley N° 198 de 2009, cuyos autores fueron el Viceministro de Justicia y del derecho de la época, el abogado Miguel Ceballos Arévalo y el presidente del Consejo de Estado, el magistrado Rafael Ostau de Lafont, donde se relacionaron los aspectos de las notificaciones judiciales y de la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente manera:

- Artículo 191. Notificación de las providencias.
- Artículo 192. Dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- Artículo 193. Procedencia de la notificación personal.
- Artículo 194. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones

públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

- Artículo 195. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

El proyecto de ley fue remitido a la Comisión Primera Constitucional del senado donde fue asignado a los senadores Héctor Helí Rojas Jiménez, Ponente coordinador; Javier Cáceres Leal, Samuel Arrieta Buelvas, Gustavo Petro Urrego, Roberto Gerlén Echeverría, y Marco Alirio Cortés Torres, quienes rindieron ponencia para el primer debate en relación a la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa el día 27 de Noviembre de 2009 e hicieron la siguiente consideración en el informe presentado:

“A tono con la disponibilidad de herramientas tecnológicas se disponen reglas para aprovechar estos mecanismos en el proceso contencioso-administrativo. Con este propósito los artículos 194 y 195 consagran que la notificación a las entidades públicas, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, se realizará a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico que se disponga para el efecto, presumiendo razonablemente que este tipo de entidades tienen plena disponibilidad para acceder a estos servicios.

A su vez, para aprovechar estos recursos, desde la perspectiva de la información que envían los usuarios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispuso en el

artículo 181 que todas las actuaciones judiciales que puedan surtirse en forma escrita, se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando estén rodeadas de las necesarias seguridades para garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y que las autoridades judiciales cuenten con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida por este medio. Esto obliga a que se lleven a cabo desarrollos tecnológicos que permitan utilizar adecuadamente estos avances con plena garantía para los usuarios sobre la seguridad jurídica de estas actuaciones”

En la sesión de la Comisión Primera Permanente Constitucional, se logra establecer que una de las razones para la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue; instrumentalizar de mejor manera las relaciones entre el Estado administrador y los administrados, incorporar principios claros de orientación en la definición de los conflictos entre ese administrado y la Administración, incorporar los elementos de avances tecnológicos y de otra serie de instrumentos con procedimientos claros, para lograr que la Administración sea mucho más eficiente (Gaceta del congreso N° 42 de 2010, acta de comisión N° 14 del 09 de diciembre de 2009, Senado de la República.). El articulado y el contenido original presentado por el Viceministro Miguel Ceballos Arévalo y por el presidente del Consejo de Estado Rafael Ostau de Lafont, fue aprobado por 13 votos a favor y ninguno en contra en la Comisión Primera Constitucional.

En el informe presentado por los Senadores ponentes para el segundo debate en la plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2010, propusieron solo modificar el artículo doscientos cuatro (204) sobre notificación de las sentencias, donde se aclara que estas se notificaron mediante envío de su texto a través de correo electrónico, personalmente o por edicto según el caso.

El proyecto de ley fue discutido por los Senadores en la sesión plenaria y dieron su aprobación al texto y a las modificaciones propuestas, por lo tanto, el proyecto de ley pasó a la Cámara de Representantes bajo el nombre de proyecto de ley N° 315 de 2010, donde los Representantes ponentes: Guillermo Rivera Flórez, Adriana Franco Castaño Carlos, Edward Osorio Aguiar, Alfredo Deluque Zuleta, Pedrito Pereira Caballero, Heriberto Sanabria Astudillo, Hugo Velásquez Jaramillo, Carlos Germán Navas Talero, Roosevelt Rodríguez Rengifo, propusieron las siguientes modificaciones en relación a la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa:

- **Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.** En el título de este artículo se elimina la expresión “*judiciales*”, teniendo en cuenta que todas las notificaciones señaladas en el proyecto de código tienen esa connotación. De otra parte, para precisar y dar más claridad a las disposiciones siguientes de ese capítulo, se adiciona un inciso segundo a este artículo en el que se puntualiza que para los efectos de

este Código *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*. Toda vez que, el uso de la tecnología optimiza los trámites procedimentales y reduce el tiempo de los mismos, de donde resulta apropiado que las notificaciones personales puedan surtirse a través de medios electrónicos, máxime cuando al día de hoy para las entidades de derecho público es una obligación contar con estos.

- **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** Se agregó que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debía notificar personalmente también al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para no romper con la nueva estructura establecida para las notificaciones, entre ellas las personales, de manera que se deja claro que estas se surtirán mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a todas las entidades públicas y al Ministerio Público.

El texto presentado por los ponentes con las modificaciones propuestas, los trescientos nueve (309) artículos con su contenido, la vigencia y las derogatorias, fue aprobado en bloque por los Representantes de la Comisión Primera con veintidós (22) votos a favor y ninguno en contra, en

consecuencia, la Comisión dio vía libre para el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del congreso 1124 de 2010 acta de comisión 17 del 28 de septiembre de 2010 cámara)

El día 30 del mes de noviembre de 2011, fue llevada a cabo la 36ª Sesión Ordinaria de la plenaria de la Cámara de Representantes, donde se aprobó el texto del proyecto de ley N° 198 de 2009 con noventa y nueve (99) votos a favor y ninguno en contra.

La comisión accidental de conciliación presentó un informe de conciliación el día 7 de Diciembre de 2010, donde expresaron que una vez analizados los textos, decidieron acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes, con excepción de las siguientes normas, artículos 29,56,88,97 y 268, que fueron aprobadas en el honorable Senado de la República, las cuales fueron integradas al texto definitivo conciliado (Gaceta del Congreso 1072 10/12/2010 Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, 315 de 2010 Cámara).

Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, 315 de 2010 Cámara fue discutido en la plenaria del Senado donde fue aprobado con 53 votos a favor (Gaceta del Congreso 78 del 2011 Acta de Plenaria 33 del 14 de Diciembre de 2010 Senado). Igualmente fue votado en la plenaria de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado con 88 votos a favor y ninguno en contra. (Gaceta del Congreso N° 213 de 2011, Acta de Plenaria N° 41 del 14 de

Diciembre de 2010 Cámara). El proyecto de ley fue aprobado y sancionado como ley el día 7 de diciembre de 2012²

2 Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Modificación al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 por el artículo 612 de la ley 1564 2012

Inicialmente el proyecto de ley para la creación del código general del proceso presentado por el Ministro del Interior y de Justicia de la época, Germán Vargas Lleras no fueron introducidas las modificaciones referentes para la Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, sino que estas fueron introducidas en los debates de la comisión primera, los cuales se reflejan en la ponencia del primer debate del artículos 566, toda vez que la comisión consideró que algunas de las actuales normas procesales, resultaban inapropiadas para su cabal funcionamiento, fundamentalmente, en lo relativo a la notificación de ciertas actuaciones de la recién creada Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (Ley 1444 de 2011) y la necesidad de contar con tiempo suficiente para adoptar las decisiones de coordinación o asunción de la defensa jurídica de las distintas entidades públicas, y en virtud del principio de igualdad dicha situación también amparó a las personas privadas que ejercen función pública y los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, situación que se refleja en el siguiente comparativo;

ART.199 (Anterior)	ART.199 (Modificado)
<p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.</p>	<p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar <u>y de la demanda</u>. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, <u>sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación</u>. <u>Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso</u>. <u>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior</u>. <u>La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada</u>.</p>

Notificación personal y notificación electrónica.

A partir de la investigación realizada, la notificación personal en la ley 1564 de 2012 se deben cumplir una serie de actos consecutivos para que esta sea entendida como una debida notificación, pasos que comprenden el siguiente orden:

1. Citación al demandado en la dirección para notificaciones judiciales.
2. Asistencia del demandado al despacho (para ponerle de presente el auto admisorio de la demanda y hacerle entrega de la copia de la demanda con sus anexos)
3. Acta de notificación personal.

Pasos que han sido ratificados por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, donde inequívocamente se puede decir que, solo puede entenderse como notificación personal aquella que cumple en estricto orden los actos anteriormente mencionados, excluyendo de plano cualquier otro tipo de interpretación acerca de la notificación personal. Es por ello que, cuando el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 habla y establece el procedimiento para la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil se crea un conflicto de interpretación de la notificación

personal, pues en ella ya no se evidencia los actos consecutivos de citación, asistencia del demandado y acta de notificación personal, sino que por el contrario solo existe el envío de la copia de la providencia a notificar y de la demanda a través de un mensaje de datos por internet vía correo electrónico, es por ello que la notificación personal como se conoce no encaja en el procedimiento establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, lo que nos lleva a cuestionarnos ¿ si no es una notificación personal, entonces qué es?, dicha respuesta la responde el artículo 197 párrafo 2° de la ley 1437 de 2011, el cual expresa que para los efectos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico, es decir que la ley 1437 de 2011 introduce un nuevo tipo de comunicación procesal denominado notificación electrónica que cumple el fin de poner en conocimiento del demandado el contenido de la decisión emitida por el juez, mediante el acceso directo al texto completo de ella y como dijo la corte constitucional en la sentencia C 341- 2014 no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y es obligación del legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal y su aplicación según la materia del derecho de que se trate, es por ello que consideramos que la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa no existe y en reemplazo de ella existe la notificación electrónica que cumple los mismos fines de una notificación personal pero que tiene como requisito *conditio sine cuan non* que la notificación se haga en un buzón de correo electrónico **EXCLUSIVO** para notificaciones judiciales.

¿La dirección electrónica señalada en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P) es una notificación electrónica?

La respuesta es no, si bien el C.G.P establece que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección para notificaciones judiciales, es decir la dirección física y con el mismo propósito, deberán aportar una dirección electrónica, no puede ser entendida esta como la notificación electrónica que consagra el artículo 199 la ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación electrónica solo es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa y eventualmente en otras jurisdicciones donde una entidad pública figure como demandada, toda vez que la finalidad del C.G.P no era crear un nuevo acto de comunicación procesal, sino sustituir la función que cumple el correo certificado, es decir, reemplaza el medio de citación, el cual es realizado por una empresa de correo certificado autorizada por el gobierno nacional y ahora es posible enviar la citación a través de correo electrónico al correo de notificaciones judiciales del demandado, toda vez que es un medio más eficaz y expedito de dar a conocer al demandado o ejecutado la existencia del proceso en su contra. En caso de enviar la citación por medio electrónico, se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo, es decir que, el termino para comparecer al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago, será el establecido en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, esto es, dentro de los 5 días

siguientes a la fecha de su entrega o recepción si su domicilio es en la misma sede del juzgado, 10 días si es en municipio distinto al de la sede del juzgado y 30 días si fuere en el exterior. Por lo anterior se considera que la intención del legislador al introducir la notificación electrónica en el código general del proceso, era sustituir el correo certificado o ampliar las posibilidades para enviar la citación, mas no considerar el envío de tal citación como una efectiva notificación, por lo tanto, el termino para presentar oposiciones sería el dispuesto en el C.GP y no en el dispuesto en el C.P.A.C.A.

Tercer capítulo

Entrevistas

Al realizar, la investigación acerca de la notificación electrónica, se encontró en la base de datos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, el trabajo de grados de las estudiantes Danny Gómez Gil y Daniela Vasco Graciano titulado “Aplicación de la notificación electrónica en los procesos judiciales ante los juzgados administrativos en oralidad de Medellín a partir de la Ley 1437 de 2011” en donde abordaron el tema de la ineficacia de la notificación electrónica por la falta de mecanismos, plataformas, estructuras y tecnologías judiciales que permitieran garantizar el cumplimiento de la norma establecida para conocer la brecha entre la regulación de la notificación judicial electrónica y la aplicabilidad en la realidad fáctica de los juzgados administrativos orales de Medellín, donde pudieron concluir que la aplicación de la notificación electrónica no es efectiva dado que la entrada en vigencia de la mencionada ley tomo por sorpresa a los funcionarios que no contaban las herramientas necesarias y con los pocos instrumentos que poseía cada despacho iniciaron con la notificación; y aquellos que no poseían ni personal ni elementos para realizar dicha notificaciones fueron notificando de forma electrónica tiempo después, además evidenciaron que una de las dificultades que tienen los funcionarios al momento de utilizar la notificación electrónica son las fallas en el sistema, tales como caídas eventuales del sistema.

A partir del trabajo de investigación de las estudiantes nos permitimos adoptar una serie de

preguntas y respuestas que ellas aplicaron en las entrevistas realizadas, las cuales sirven para evidenciar la problemática que se presenta en torno a la notificación electrónica y dieron la posibilidad de crear un procedimiento claro, único y objetivo para la práctica de la notificación electrónica.

¿Cómo funciona la notificación electrónica?

- **El Señor Ramón López del juzgado 23 explica de la siguiente manera como realiza el despacho de él, la notificación electrónica:** *“Nosotros lo hacemos así: el código dice que la notificación la hace el juzgado mediante envío al buzón electrónico, y la norma solamente dice que lo que se envía es la demanda y el auto admisorio, hay unos juzgados que aplican lo que aplicábamos antes cuando estábamos en el sistema escrito, consígneme siete mil u ocho mil pesos, no recuerdo cuanto es, a la cuenta de gastos del juzgado y envía los traslados de la demanda y los anexos, eso no es notificación, recuerden que la notificación es la que nosotros hacemos por buzón electrónico, eso es simplemente envío traslados, no hay ningún problema en decirle al apoderado envíe los traslados, anexos, demanda y auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas por medio de las entidades de mensajería (472, servientrega, cualquiera), me traen las constancias de envío y nosotros con las constancias de envío ya enviamos la notificación electrónica, notificamos vía buzón electrónico, es más, si me traen la constancia de que*

se lo entregó personalmente, porque en últimas la notificación la hacemos nosotros,”

- **La profesional Marjourie nos explica como notifican electrónicamente en su despacho:** *“Nosotros notificamos electrónicamente de la siguiente manera; primero cuando sacamos el auto admisorio procedemos a que las partes vengan y retiren los traslados, una vez retiran los traslados, la parte demandante los envía, nos acreditan a nosotros mediante un memorial que ya enviaron los traslados, allegan la constancia de envío de alguna empresa postal autorizada, que envíen los traslados y que nos lo acrediten y nosotros los ingresamos si es por Servientrega, o por envía, o por la 472, ingresamos al portal de ellos y verificamos con el número de guía que efectivamente lo haya recibido la entidad, cuando la entidad lo haya recibido procedemos a la notificación por correo electrónico, que es enviarle un correo con el auto admisorio en PDF, aun así como la parte demandante tiene que presentar CD con la demanda y los anexos, también se les manda en PDF con el auto admisorio,”*
- **El juzgado 28 contesta así:** *“Hay un formato en el que tú le mandas a la entidad demandada, elaboro un encabezado pues con el nombre del despacho juzgado 28 administrativo la respectiva fecha día mes y año, luego procedo a identificar las partes, demandante parte demandada y el respectivo correo electrónico, y lo que les estoy notificando, les estoy enviando un auto admisorio de la demanda con el respectivo escrito de la demanda en el caso en que se haya presentado una subsanación de la demanda pues también se le manda la subsanación y todo se manda juntico pues para que quede como un formato que se puede identificar como todo, se manda directamente a*

la entidad demanda en el correo electrónico que puede y tiene un acceso o sabe que ya ellos le mandan a uno una certificación donde el correo de notificación es el siguiente y dependiendo si es un entidad territorial pues se le envía al ministerio publico pues cada despacho tiene un procurador y si es una entidad de carácter consumado por parte del procurador a la respectiva entidad también a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, y ya se manda al correo electrónico y el juzgado imprime ese escrito que se está mandando a ellos y también se imprime la copia de recibido, y a partir del día siguiente se empiezan a contabilizar los términos”

¿Cuáles son las normas que se aplican en la labor de notificar electrónicamente?

- **El juzgado 30 responde la pregunta así:** *“las notificaciones electrónicas siempre las hacemos con el 199 lo que es el auto admisorio que es la de la notificación del auto admisorio de la demanda, como esa se entiende como la notificación persona. Con la sentencia siempre hacemos lo mismo, la notificación personal se entiende que es el correo electrónico, si ya no hay correo electrónico, si alguna de las partes no tiene correo electrónico se procede a notificación por edicto, pero primero la notificación personal, entonces si es notificación personal siempre procedemos al correo electrónico.”*
- **La funcionaria del juzgado 10 contesta así:** *“El artículo 198 y 199 y 203 de la ley 1437*

de 2011 y también como el 199 fue modificado también por el artículo 612 de la ley 1564 de 2013 si no estoy mal el código general del proceso, esa es como la normatividad para notificar electrónicamente.”

¿Qué ocurre si la dirección está errónea o no se quiere registrar?

- **La respuesta del juzgado 10 fue la siguiente:** *“Si de pronto la dirección esta errónea y nos devuelve un recibido de que esa no es la dirección, pues nosotros tenemos que ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que nos informe otro correo, se ha presentado que hay particulares que están registrados en la cámara de comercio y no tienen, igual en el certificado no aparece el correo entonces a esos hay que notificarlos de acuerdo al código de procedimiento civil de manera personal se hace una citación y en cuanto a entidades pues hasta el momento no nos ha ocurrido que no tengamos el correo, los demandantes nos suministran el correo igual nosotros verificamos desde la página de la entidad si tienen una específica para notificación, si no tienen correo de notificación específicamente que es deber de ellos, nosotros notificamos al correo que aparezca ahí al de contáctenos a ese lo notificamos y no hemos tenido problemas con eso”*

¿Qué sucede cuando el correo funciona, pero rebota?

- **El juzgado 30 contesta de la siguiente manera esta pregunta:** *“No, nosotros esperamos y seguimos intentando, porque la notificación electrónica esta, el correo electrónico esta, si es problema como tal de la plataforma de la entidad, pero entonces el 315 del CPC procede cuando no hay correo electrónico y aquí si hay correo electrónico hay como tal una falla de la entidad para que reciba, entonces nosotros que hacemos no lo enviamos, esperamos otra vez, intentamos hasta que le llegue, igual por lo general al día siguiente ya le está funcionando si uno intenta le está funcionando el correo electrónico.”*
- **La profesional del juzgado 10 dio la siguiente respuesta:** *“A veces si rebota, tenemos que intentar, hay que revisar pues primero si esta buena la dirección, intentar buscar otro correo electrónico si no lo hay lo que hacemos es a veces llamar a la jurídica de la entidad a ver si nos dan un correo que nos autoricen a notificarlos y ellos nos lo brindan.”*
- **La funcionaria del juzgado 28 contesta así:** *“Se le hace una notificación personal.”*

Notificación ordenada en el auto admisorio

En este acápite citaremos y analizaremos algunos ejemplos sobre autos que libran mandamiento de pago donde eminentemente se evidencia la problemática desarrollada a lo largo del trabajo. Además se denotara la importancia de este análisis normativo y jurisprudencial, ya que en un futuro lo que se pretende es una unificación de la forma de citar al demandado o ejecutado y de esta manera facilitar la aplicación de la ley, evitando así malas prácticas a la hora de notificar.

1. Nuestro primer ejemplo es el siguiente proceso ejecutivo

Radicado No. 2015-917

DEMANDANTE: “Instituto Para el Desarrollo de Antioquia (IDEA)”

DEMANDADOS: “Generamos energía S.A”, “Procil S.A.S”, “Taborda maya y cia S en C” y “Taborda Vélez y cia S en C”.

El tribunal administrativo de Antioquia, ordeno su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, es decir, que su notificación debía realizarse primero enviando la citación a la dirección física para notificación judicial, con el fin de que los representantes legales o apoderados comparecieran al despacho a recibir notificación personal dentro del término señalado por la ley de conformidad con su domicilio, y posteriormente en caso de no comparecer al despacho dentro del término se

procedería con la notificación por aviso.

A continuación nos remitimos al análisis desarrollado por los abogados defensores de la parte demandada, quienes presentaron un incidente de nulidad sustentado en la indebida notificación de la parte demandada, en virtud de que se procedió a notificar de conformidad con el código general del proceso y no con la ley 1437 de 2011, pues consideran los apoderados que dicha norma debió prevalecer sobre el Código General del Proceso, por el hecho de ser una norma de carácter especial, por ello que la notificación a su parecer debió realizarse por correo electrónico a los correos por ellos dispuestos en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades y no a la dirección física de las mismas, dicha argumentación fue sustentada a la luz del párrafo segundo artículo 199 código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Logramos entonces identificar el vacío normativo que genera este artículo, generado por las omisiones del legislador que dejan la aplicación de la norma a la libre interpretación del lector, generando un alto grado de confusión a la hora de citar o notificar al demandado en los procesos ejecutivos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la vez una mayor congestión en los despachos administrativos, en razón de que los procesos se quedan estancados mientras se

solucionan las controversias frente a la práctica de la notificación personal.

2. Otro caso que queremos traer a colación es el auto que libra mandamiento de pago

RADICADO No. 2015-079

DEMANDANTE: instituto para el desarrollo de Antioquia “IDEA”

DEMANDADO: “asociación mutual de habitantes del rosario”

El cual ordena notificar a la entidad demandada y al ministerio publico tal como lo dispone el artículo 199, modificado por el artículo 612 del código general del proceso y el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

3. Auto que libra mandamiento de pago en el proceso con **RADICADO:** 05001-33-33-012-2012-00501-00.

DEMANDANTE: instituto para el desarrollo de Antioquia -IDEA

DEMANDADO: COAMBIENTAL E.S.P. S.A. -juzgado 12 administrativo oral.

Se instaura demanda ejecutiva a fines de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$486.000.000), cuyo título es un contrato de empréstito entre las partes (contrato estatal - de conformidad con la Ley 80 de 1993).

Este auto ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de COAMBIENTAL E.S.P .S.A. Esto, conforme al artículo 315 y siguientes

del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 200 del CPACA.

Podemos observar que en este caso el juzgado realiza la notificación conforme al código de procedimiento civil, desconociendo de cierto modo los lineamientos establecidos en el CPACA, lo cual permitiría notificar por medio electrónico a la entidad demandada, por ser una persona jurídica adscrita al registro mercantil, y por ende debería contar con una dirección de correo electrónico para determinado fin.

4. Citamos el auto emitido por el juzgado veintisiete administrativo oral

RADICADO: 05-001-33-33-027-2015-01357-00,

DEMANDANTE: Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA-

DEMANDADO: Corporación Ballet Folclórico de Antioquia.

Dentro de la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$381.767.489) como capital adeudado; mas el valor de los intereses hasta la fecha de declaratoria de vencimiento del plazo de la obligación, además por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital adeudado en virtud del pagaré No 14713 hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal.

Adicionalmente se estableció como garantía del pago de la obligación contenido en el pagaré No 14713, una hipoteca abierta de primer grado a favor del IDEA.

Por ser el “IDEA” una entidad pública es competencia de la jurisdicción contenciosa conocer dicho caso.

Ante esto el juzgado resuelve librar mandamiento de pago a favor del “IDEA”

Decretar embargo y secuestro sobre inmueble de propiedad de la entidad demandada.

Ordena notificar de conformidad con lo establecido en los art.291 y 292 del código general del proceso, artículo que en su inciso 2 deja uno ver uno de los vacíos normativos objeto de este trabajo dado que deja a interpretación el hecho de notificar vía correo electrónico o realizar la notificación física por medio de correo postal cuando reza así: “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

5. Finalmente tomamos como referencia para continuar observando la disparidad presentada en los juzgados de la jurisdicción contenciosa. tribunal administrativo de Antioquia -sala cuarta de oralidad - magistrada ponente: Pilar Estrada González

DEMANDANTE: Instituto para el Desarrollo de Antioquia —IDEA,

DEMANDADO: Energía limpia y Sostenible S.A. E.S.P. Taborda Vélez & Cía S. en C. y Taborda Maya & Cia S, proceso con Radicado: 05001 23 33 000 2016402473.

La causa de la demanda que origina este auto es básicamente se indica en la demanda que, la sociedad ENERGÍA LIMPIA Y SOSTENIBLE S.A. E.S.P, no ha cumplido con la obligación de pagar y los intereses remuneratorios pactados en el Contrato de Empréstito N O 0217 del 16 de diciembre de 2011 y contenidos en el pagaré N O 14505, quedando un saldo pendiente de capital por valor de \$481.318.451.

Auto que Libra mandamiento de pago a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- se ordena notificar personalmente el, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en orden a lo cual se le hará entrega de una copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, “Para efectos de dicha notificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del perfeccionamiento de las medidas cautelares, conforme lo establece el artículo 298 del CG.P., proceda con la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a este sujeto procesal.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Tribunal, las constancias de envió y recibido de esa documentación, cumplido lo cual,

se remitirá copia del presente auto, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de tal sujeto”.

La decisión expresada en el auto anterior nos hace pensar que se realiza una doble notificación, pues ordena notificar de manera física a la parte demanda y allegar constancia de recibo para posteriormente realizar notificación electrónica, asunto que evidentemente genera un desgaste dentro de la administración de justicia y falta de celeridad en los procesos dado que la utilización de medios tecnológicos fue implementada para descongestionar la jurisdicción contencioso administrativa.

haciendo un análisis encontramos que comparando los autos anteriores, todos van dirigidos a personas jurídicas, pero se genera una notificación diferente, dejando al descubierto una divergencia jurídica ocasionada por el vacío normativo que genera la misma ley, así entonces, no se está presentando en los despachos del país una igualdad para la persona que es notificada principalmente en términos de tiempo lo cual viola abiertamente los principios del derecho administrativo en especial los ilustrados al inicio de este trabajo.

Para complemento se realiza un trabajo de campo con la realización de entrevistas a funcionarios de despachos judiciales donde se evidencia mayormente la falta de criterios unificadores a la hora de aplicar cada modo de citación en lo contencioso administrativo.

Conclusión

A partir de, las entrevistas realizadas por las estudiantes Danny Gómez Gil, Daniela Vasco y el análisis de los auto que han librado mandamiento de pago en la jurisdicción contenciosa administrativa, se pudo establecer que no hay un lineamiento específico para realizar la notificación electrónica, cada juzgado tiene la libertad de hacerlo como quiera, y los actos que deben realizarse en estricto orden, se realizan en el orden que establezca cada despacho, desconociendo lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

De los autores referenciados, se logra observar en general, un criterio bastante unificado de lo que es la notificación personal, concepto que a pesar de los años se entiende como un acto de comunicación procesal que busca poner en conocimiento de los demandados la primera actuación procesal que se surte en el proceso con relación a ellos, con el propósito de que ellos tengan la posibilidad de refutarlas haciendo uso de los mecanismos de oposición a la demanda.

las principales causas de la diferencia en la aplicación de la notificación electrónica, son los errores de interpretación y definición de esta, donde si bien, tiene la finalidad de poner en conocimiento de los demandados la primera actuación procesal que se surte en el proceso con relación a ellos al igual que la notificación personal, su procedimiento de aplicación es totalmente distinto y especial, toda vez que, para la aplicación de la notificación electrónica se

requieren unas características especiales para su aplicación, entre las que se encuentra, la calidad del sujeto y la existencia de un buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, razón por la cual, se evidenció una aplicación jurídica a modo interpretativo y no objetivo como debería hacerse; por ello, y con el fin de agotar los objetivos iniciales de esta investigación, se propone establecer un criterio unificado y objetivo para la notificación electrónica en la jurisdicción contenciosa administrativa de los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil:

Procedimiento para la notificación electrónica

Antes de establecer el procedimiento para la notificación electrónica, es necesario recordar que por regla general solo es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa y aplica para las entidades públicas, el ministerio público, la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, también para personas privadas que ejerzan funciones públicas y particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, pero eventualmente se aplica en cualquier otra jurisdicción donde sea demandada una entidad pública, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 del código general del proceso, igualmente pasa con la agencia nacional de defensa jurídica del estado, la cual deberá ser notificada en cualquier otra jurisdicción donde sea demandada una entidad pública según lo establecido en el párrafo 6° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011. y debe entenderse además que dicha notificación debe ser enviada a un buzón de correo electrónico **EXCLUSIVO** para notificaciones judiciales o al de sus representantes legales o al correo de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, cualquier otro buzón de correo electrónico que no tenga estas características no es apto para recibir la notificación electrónica.

- 1) El funcionario encargado de la notificación, debe verificar que el demandante aportó en el escrito de la demanda un correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales del demandado (entidad pública, persona privada que ejerza función pública o particular que deba estar o esté inscrito en el registro mercantil o el correo de sus representantes legales

o el correo de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones). En este aspecto se pueden presentar varias situaciones:

- Que el demandante no aporte un correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales ni el de sus representantes legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; en este caso el encargado deberá buscar el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales en el certificado de registro correspondiente anexo por el demandante donde se certifique la existencia y representación del demandado, y en caso de no ser encontrado el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales el juez deberá requerir al demandante para que lo aporte o informe que si lo desconoce bajo la gravedad de juramento.
- El demandante aporta un correo electrónico del demandado que no es exclusivo para notificaciones judiciales; en este caso, el juez deberá requerirlo para que aporte el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales del demandado, por lo tanto, correos de @contáctenos, @información, no son correos exclusivos, a menos que la entidad demandada haya dispuesto lo contrario.
- El demandante informa que ignora tanto la dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales de la entidad, como el de sus representantes legales o de quienes

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y solo conoce la dirección física para notificación judicial; en este caso, el juez administrativo ordenará notificar al demandado de conformidad en lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), siguiendo los actos consecutivos de citación, asistencia del demandado o su representante legal o apoderado al despacho judicial, y por ultimo elaboración del acta de notificación personal, por lo tanto, los términos que deben ser contabilizados son los establecidos en el citado artículo y no los contenidos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

- 2) El juez al tener certeza de la dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales, ordenará en el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, notificar electrónicamente al demandado en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011. El funcionario encargado de la notificación electrónica solo deberá notificar al demandado una vez quede ejecutoriado el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, pero en los procesos en que se hayan solicitado y decretado medidas cautelares, solo se notificará al demandado cuando las medidas cautelares sean perfeccionadas.
- 3) El funcionario encargado para la práctica de la notificación electrónica deberá enviar un

mensaje de datos a dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales del demandado, donde se identifique tanto el despacho que lo envía como la notificación que se realiza, y obligatoriamente se debe adjuntar copia de la providencia a notificar y copia de la demanda, preferiblemente en los formatos, Doc, Docx, o Pdf.

- 4) Una vez que el funcionario envié el mensaje de datos por internet vía correo electrónico deberá esperar que el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, a lo que el funcionario encargado hará constar este hecho en el expediente, es decir, imprime la constancia del envío y el acuse de recibo.
- En el evento en que el mensaje de datos rebote o sea devuelto por el sistema, el funcionario deberá verificar que el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales si este bien escrito y enviar nuevamente el mensaje de datos, si el problema persiste, debe informar al juez para requerir al demandante para que aporte una dirección correcta, en caso de que el demandante no la aporte o la ignore, el juez deberá ordenar la notificación personal que dispone el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), esto es, en la dirección física del demandado.
- 5) Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se haya podido por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y el funcionario encargado haya dejado constancia

del hecho en el expediente, inmediatamente el funcionario encargado o la parte demandante deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al demandado en la dirección física para notificaciones judiciales, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

- 6) Cuando se surta la última notificación, es decir, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se haya podido por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, a partir del día siguiente en que se efectúe la última notificación se correrá un término común de veinticinco días (25) días hábiles. Este término no se corre solo con la finalidad de que los demandados, sus representantes legales o apoderados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos, sino que se corre fundamentalmente para que las entidades públicas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación cuenten con tiempo suficiente para adoptar las decisiones de coordinación o asunción de la defensa jurídica de las distintas entidades públicas.
- 7) Al día siguiente de vencido el término común de veinticinco días (25) días hábiles, se empiezan a contar los términos señalados en el auto admisorio de la demanda, el cual corresponde a treinta días (30) de traslado según el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para que el demandado o los demandados puedan contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción. Es decir que, las entidades públicas, el ministerio público, las personas privadas que ejerzan funciones públicas, los particulares que deban estar o estén inscritos en el registro mercantil y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación tienen en total cincuenta y cinco días (55) hábiles para pronunciarse sobre la demanda que cursa en su contra.

Referencias

- Azula Camacho, (2010), *Manual de derecho Procesal*, Bogotá- Colombia Editorial U.C.C.
- Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, Ley 1437 (2011).
- Código general del proceso, ley 1564 (2012), Colombia.
- Danny Gómez Gil y Daniela Vasco Graciano, trabajo de grado “*Aplicación de la notificación electrónica en los procesos judiciales ante los juzgados administrativos en oralidad de Medellín a partir de la Ley 1437 de 2011*” (2014) Medellín- universidad Autónoma Latinoamericana.
- Echandía, H.D. (2015) *Nociones generales del derecho procesal civil* - Colombia
- Hernández, Fernández y Baptista (2006), *metodología de la investigación*.
- López Blanco, H. F. (2012), Colombia- Dupre Editores Ltda.

- Sicard A. (1908). *Notificaciones y citas*, - (*Doctor en Derecho y Ciencias Políticas*). - Bogotá -Universidad Republicana.
- Miguel Enrique Rojas Gómez lecciones de derecho procesal tomo II, quinta edición,
- Congreso Visible, <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-expide-el-codigo-de-procedimiento-administrativo-y-de-lo-contencioso-administrativo-codigo-de-procedimiento-administrativo/1981/#tab=2>